

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Veintiuno (21) de julio de 2021.

Auto interlocutorio **685**

Expediente No: 19001333300620210013500  
Demandante: JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDAY OTROS  
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

El señor JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.107.102.197 de Cali-Valle-Oscar Alberto Toro Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.142.586 de Cali-valle-José German Castañeda Toro identificado con cédula de ciudadanía No.94.517.441 de Cali-Valle, la señora Yasmin Castañeda Toro identificada con cédula de ciudadanía No.31.477.634 de Yumbo-Valle-Ana Milena Castañeda Toro identificada con cédula de ciudadanía No. CC. 31.572.246 de Cali-Valle, por intermedio de apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA, como quiera que en audiencia de de fecha el día 02 de mayo de 2019, se decretó la preclusión de la Acción Penal y se ordenó la libertad inmediata al señor JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA, por parte del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PUERTO TEJADA(CAUCA), quedando el mismo día debidamente ejecutoriada.<sup>1</sup>

Se indica que el señor JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA estuvo privado injustamente de la libertad desde el 03 de mayo de 2018, hasta el 02 de mayo de 2019.

En consecuencia se solicita se condene a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL a todos los perjuicios relacionados en el acápite respectivo.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que se decretó la preclusión de la acción penal el día 02 de mayo de 2019 en consecuencia el término para presentar la demanda corre a partir del día 3 de mayo de 2021.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la

---

<sup>1</sup> Documento Electrónico Fls. 27-28

Expediente No. 19001333300620210013500  
Demandante: JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDAY OTROS  
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

norma en comento disponía:

*Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.*

Se tiene que desde el 3 de mayo de 2019 habían transcurrido 10 meses y 13 días a 16 de marzo de 2020.

El conteo del término se reanudó el 1 de junio de 2020 y se suspendió desde el 30 de abril de 2021, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, data para la cual había corrido 20 meses y 12 días.

El 01 de julio de 2021 mediante correo electrónico se entregó por la PROCURADURÍA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS<sup>2</sup>, el acta de fracaso de la conciliación.

Por tanto, el termino efectivamente volvió a correr el 02 de julio de 2021 data en la que se presentó la demanda. Por tanto, no operó el fenómeno de caducidad.

Revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, la conciliación prejudicial<sup>3</sup>, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes<sup>4</sup>, las pretensiones se formulan en forma precisa y clara<sup>5</sup>, los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados<sup>6</sup>, se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora<sup>7</sup>, se razona la cuantía<sup>8</sup>, se señala la dirección para notificación de las partes<sup>9</sup>.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

---

<sup>2</sup> Documento Electrónico 02 Fl. 102.

<sup>3</sup> Documento Electrónico 02 Fls.97-102

<sup>4</sup> Documento Electrónico 02 Fl. 116

<sup>5</sup> Documento Electrónico 02 Fl. 133

<sup>6</sup> Documento Electrónico 02 Fls. 116-117

<sup>7</sup> Documento Electrónico 02 Fls. 133-134

<sup>8</sup> Documento Electrónico 02 Fls 131-133

<sup>9</sup> Documento Electrónico 02 Fls. 134-135

Expediente No. 19001333300620210013500  
Demandante: JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDAY OTROS  
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por El señor JHOHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.107.102.197 de Cali-Valle-Oscar Alberto Toro Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.142.586 de Cali-valle- José German Castañeda Toro identificado con cédula de ciudadanía No.94.517.441 de Cali-Valle, la señora Yasmin Castañeda Toro identificada con cédula de ciudadanía No.31.477.634 de Yumbo-Valle-Ana Milena Castañeda Toro identificada con cédula de ciudadanía No. CC. 31.572.246 de Cali-Valle en contra la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión y de la demanda a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destino al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese al delegado del MINISTERIO PUBLICO (R) y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEXTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º de la presente providencia.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la doctora Constanza Ximena Estupiñan Jaramillo identificada con cedula de ciudadanía 66.956.324 de Cali-Valle, portador de la Tarjeta Profesional No.140.872-D1 del C. S. de J y correo electrónico registrado: [conny2500@yahoo.com](mailto:conny2500@yahoo.com)<sup>10</sup>

OCTAVO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte

---

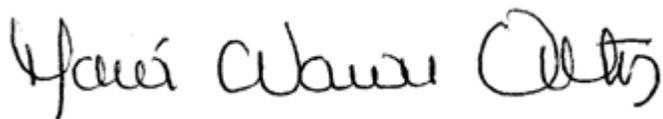
<sup>10</sup> Documento Electrónico 02 Fls. 2-6

Expediente No. 19001333300620210013500  
Demandante: JHÓHAN SMITH CRUZ CASTAÑEDAY OTROS  
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.  
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

[accionante.aortegap@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:accionante.aortegap@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[diserc.cauca@fiscalia.gov.co](mailto:diserc.cauca@fiscalia.gov.co) [mlmedina@procuraduria.gov.co](mailto:mlmedina@procuraduria.gov.co)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ